

OFICIO 220-097653 DEL 24 DE JUNIO DE 2014

ASUNTO: CONTROL EJERCIDO POR ACCIONISTA ÚNICO Y CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2014-01-238215, mediante la cual solicita que se le resuelvan las siguientes consultas:

1. ¿Es necesario inscribir en Cámara de Comercio, la Situación de Control de una Sociedad por Acciones Simplificadas, cuando la persona controlante es una persona natural, que resulta ser el único accionista constituyente de la sociedad? En caso afirmativo, ¿La inscripción debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la constitución de la sociedad?

Adicionalmente, ¿cómo se daría cumplimiento a las obligaciones derivadas de una situación de control entre una sociedad y una persona natural?, esto es, ¿Cómo se consolidan Estados Financieros entre una persona natural (controlante) y una sociedad (controlada)?

2. ¿Es obligatorio consolidar estados financieros entre una única sociedad controlada en Colombia y su matriz, la cual resulta ser una sociedad extranjera?, o por el contrario ¿la consolidación solo procede cuando las controladas son más de una en Colombia, y respecto de los estados financieros de dichas controladas en Colombia sin incluir su matriz?

Al respecto me permito informarle que todos los temas objeto de su consulta, han sido resueltos por esta entidad:

Oficio 220-155064 De Diciembre 21 de 2010

“Me refiero a su escrito radicado con el número 2010-01-231747, mediante el cual consulta si existe situación de control cuando en una sociedad por acciones simplificada S.A.S hay una única sociedad accionista, propietaria del 100% del capital social en la S.A.S.

Al respecto le informo que esta Entidad dio respuesta a una consulta formulada en igual sentido, mediante Oficio 220-139283 del pasado 23 de noviembre, el cual podrá consultar a través de la página WEB de la Entidad (www.supersociedades.gov.co) en el buscador del link “normatividad”.

En el referido concepto, luego de transcribir lo dispuesto por los artículo 260 y 261 del Código de Comercio (26 y 27 de la Ley 222 de 1995, respectivamente) se concluye lo siguiente:

“En síntesis, el control existe en la medida en que el poder de decisión de una sociedad subordinada o controlada se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas

que serán su matriz o controlante, de tal forma que, configurado uno o varios de los presupuestos legales, el o los controlantes, de conformidad con el artículo 30 de la mencionada Ley 222 de 1995, están en la obligación de hacer constar tal situación a través de un documento privado, indicando nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que hubiere dado lugar a tal situación; igualmente, la ley en mención obliga tanto a las entidades matrices como a las controlantes a realizar la inscripción de la situación de control o grupo empresarial en las cámaras de comercio correspondientes a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control” Igualmente se recuerda cómo la inscripción de la situación de control es suficiente para dar por enterada a la entidad de supervisión del cumplimiento de la obligación, así como, que las Superintendencias financiera y de sociedades declararán la situación de vinculación, cuando vencido el plazo mencionado la controlante omitiere hacerlo, sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar.

En conclusión, respecto de su consulta podría decirse que, la sociedad que posee el 100% del capital de una S.A.S estaría incurso, en principio, en la primera de las presunciones de subordinación del artículo 261 del Código de Comercio, esto es, ser propietaria de más del 50% de su capital, lo cual generaría la consecuente obligación de declaratoria e inscripción del control, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995; no obstante, dado que el control es definido por la Ley como el sometimiento del poder de decisión de una sociedad a la voluntad de otra o de otras personas, las presunciones de subordinación del mencionado artículo pueden desvirtuarse a través de la prueba de que, no obstante encontrarse la sociedad en algunas de las situaciones previstas en éste, no existe tal sometimiento.

Al respecto de lo que se acaba de señalar, es de advertir que la responsabilidad que pudiese derivarse del incumplimiento de la obligación de declaratoria e inscripción de la situación de control, recae en cabeza de la sociedad controlante, y por tanto es en ella en quien pesa la carga de la prueba que pretenda desvirtuar las presunciones legales; aunado a que la Ley ha conferido un término perentorio para efectuar la inscripción, so pena de que los entes de supervisión procedan a declarar la vinculación y ordenar su registro y a la imposición de multas a los administradores por el incumplimiento legal. (Numeral 2, artículo 23 de la Ley 222 de 1995) “

En lo que corresponde al **segundo y tercer punto**, también la superintendencia ha dicho lo siguiente: Aunque las matrices extranjeras no están obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con las normas colombianas, esta Superintendencia ha precisado que en estos casos la consolidación está referida a las sociedades subordinadas constituidas en el territorio nacional, por lo cual a las matrices extranjeras les corresponde consolidar los estados financieros de sus subordinadas en Colombia, lo cual pueden cumplir directamente o a través de las sociedades controladas. Situación análoga es la presentada en los casos de grupos controlados por personas naturales no comerciantes, en donde lo que le corresponde a los controlantes es disponer la consolidación de los estados financieros de las sociedades sometidas a su control.

¿Una matriz domiciliada en el exterior y que tenga solamente una subordinada en el país está obligada a presentar estados financieros consolidados?

Al existir una sola subordinada de matriz domiciliada en el extranjero no se requiere de consolidación de estados financieros, toda vez que el fin perseguido en la consolidación es que la matriz domiciliada fuera del país, presente todo lo que tiene en Colombia, lo cual se logra a través del estado financiero individual de la subordinada.

En los anteriores términos se han atendido las inquietudes planteadas, no sin antes advertirle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.